Registro N°: 110/2025

///nos Aires, 9 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para resolver en el presente legajo **FGR 8584/2025/5** acerca de la presentación efectuada por la Defensa Pública Oficial que asiste a Lidia Melinda Guadalupe Góngora y Daniela Cecilia Funes de la que **RESULTA:**

I. Que este colegiado, el 4 de septiembre de 2025, luego de la celebración de la Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362 CPPF) resolvió: *"**I. NO HACER LUGAR** al planteo de incompetencia. **II. HACER LUGAR** a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución impugnada, ESTAR a lo resuelto por el Juez con funciones de garantías -con fecha 18 de julio de 2025- en cuanto dispuso la prisión preventiva (art. 210, inciso "k" del CPPF) de Lidia Melinda Guadalupe Góngora y la detención domiciliaria de Daniela Cecilia Funes (art. 210 inciso "j" del CPPF, por tener un hijo de 11 años de edad) y **DEVOLVER** la carpeta judicial a la Oficina Judicial de General Roca, a sus efectos"*

II. Contra esa decisión el señor Defensor Público Oficial ante esta Cámara presentó la presente impugnación con invocación de los arts. 223 y 364 del CPPF.

III. Que la oficina judicial puso la impugnación presentada en conocimiento a los señores jueces intervinientes.

Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

Que el juicio sobre la admisibilidad formal de las impugnaciones deducidas contra las resoluciones de esta Cámara debe ser realizado por la integración que precisamente dictó la decisión jurisdiccional que se busca impugnar (FSA 6170/2021/7, Registro n° 91/2023 de la Oficina Judicial caratulada "DEPAOLI, Karen Estefanía y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación" del 30/11/2023).

Sentado ello, cabe analizar la admisibilidad de la vía de impugnación pretendida por la defensa con invocación de los arts. 223 y 364 del CPPF. A ese fin, resulta necesario precisar lo previsto en las normas invocadas.

El último párrafo del art. 223 CPPF invocado por la defensa estipula que *"[l]a resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas".*

Por su parte el art. 364 CPPF establece: *"Doble conforme. Si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión".*

De la lectura de la normativa citada no se advierte, ni el defensor ha logrado demostrar, que en el presente caso corresponda admitir una instancia horizontal de revisión de lo decidido por este colegiado.

Es que la intervención jurisdiccional recursiva que nos convocó no implicó ni la imposición, ni la renovación, ni el rechazo (en los términos del art. 223, último párrafo, CPPF) de las medidas de coerción que solicitó el Ministerio Público Fiscal. Sino que lo que se resolvió fue estar, y en definitiva, confirmar las medidas de coerción que había

USO OFICIAL

impuesto el juez con funciones de garantías el 18 de julio de 2025.

En ese sentido tampoco se observa que en el presente proceso de impugnación nos encontremos frente al supuesto del art. 364 del CPPF en la medida que la decisión cuestionada en el presente proceso recursivo -justamente la del 18/7/25- cuenta con "doble conforme".

La habilitación pretoriana de impugnación horizontal que pretende la defensa implicaría una tercera instancia de revisión de la decisión del juez de garantías del 18 de julio de 2025, y a su vez, la segunda impugnación que se le concedería a esa parte con la misma pretensión.

Se presenta forzada, y contraria a los principios de celeridad que gobiernan el proceso penal, la interpretación del art. 364 CPPF en el sentido de que debe habilitarse un número de impugnaciones indeterminadas hasta tanto no haya dos resoluciones seguidas en el mismo sentido.

Por ello, corresponde:

DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la Defensa Pública Oficial contra la decisión de este colegiado del 4 de septiembre de 2025, sin costas (art. 386 CPPF).

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Fdo: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Fecha de firma: 09/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40383725#470851923#20250908173040558